

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO
PROCESAL PENAL**

TÍTULO

**ARMONIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS CON
RESULTADO DE VIOLENCIA SEXUAL**

TÍTULO

AUTORES: Abg. FALCÓN SANDOVAL DARWIN FERNANDO

Abg. MONSERRATE SOLANO JIMMI EMILIO

TUTORA: Dra. PROAÑO REYES GLADIS MARGOT, PhD

Otavalo, junio 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotros, **DARWIN FERNANDO FALCÓN SANDOVAL Y JIMMI EMILIO MONSERRATE SOLANO**, declaramos que este trabajo de titulación: **“ARMONIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS CON RESULTADO DE VIOLENCIA SEXUAL”**, es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



Darwin Fernando Falcón Sandoval
C.C. 2100506175



Jimmi Emilio Monserrate Solano
C.C. 2100276696

Dedicatoria

Maestrante, Jimmi Emilio Monserrate Solano: A mi amada esposa Graciela Elizabeth Cueva Encarnación, quien me alegra cada día e inspira todo lo bueno que pueda emerger de mí. Por su infinita paciencia y comprensión, por todos los momentos duros que vivimos y superamos juntos, eres una luz.

A mi hijo, Germán David, por ser el motor e inspiración en mi vida. Este logro es suyo.

A toda mi familia, por todo el apoyo brindado.

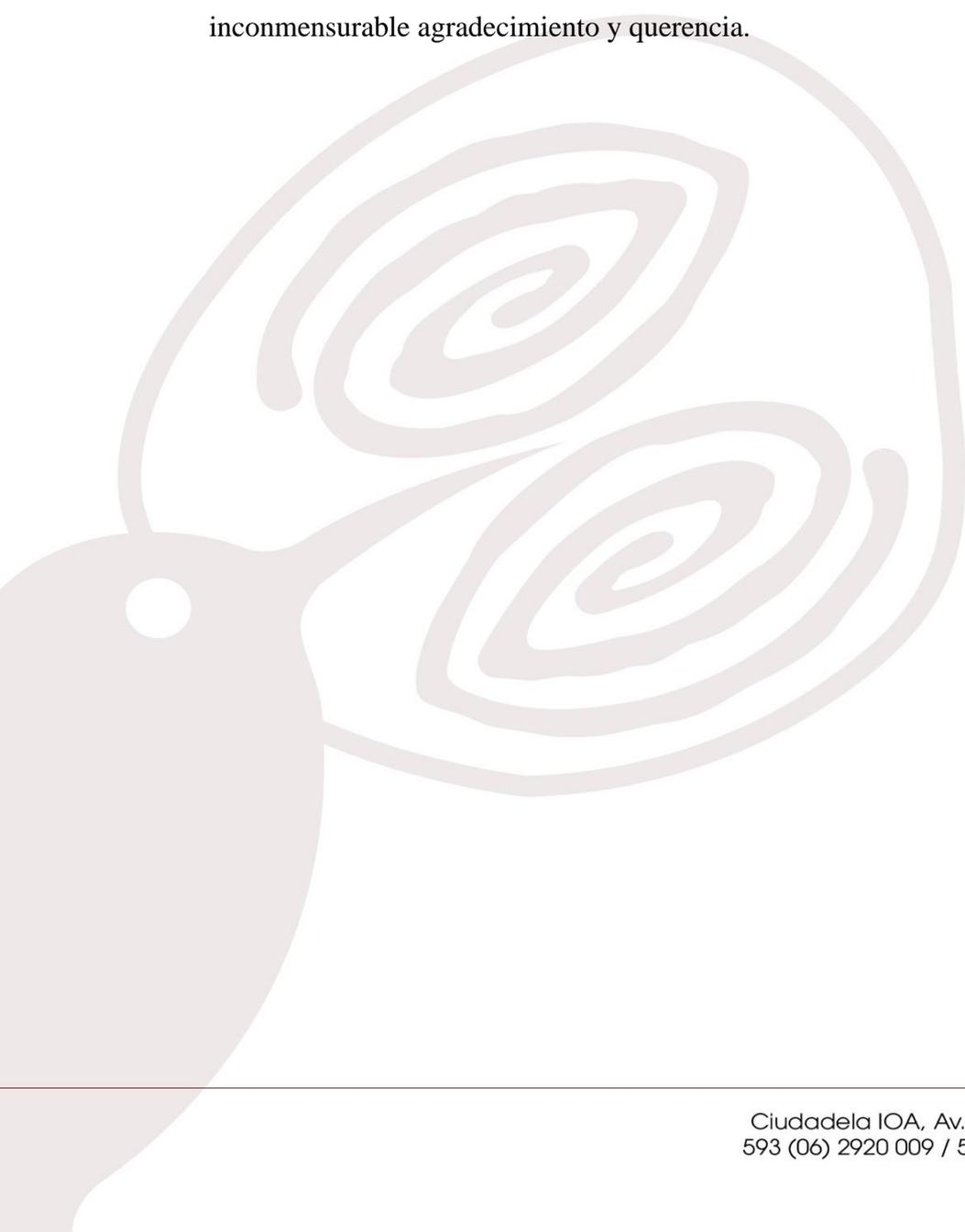
Sin duda son lo mejor que tengo en la vida, con ustedes hasta el fin.

Maestrante, Darwin Fernando Falcón Sandoval: Dedico este trabajo de investigación principalmente a Dios, por hacerme entender que su voluntad es buena, perfecta, agradable y mejor que la mía. A mis padres Urbano Falcón y Aida Sandoval que, por medio de su amor, esfuerzo y apoyo incondicional, han sido siempre mi motor de lucha para seguir adelante. A mis hermanos Liliana y Jhony Falcón que, siendo ese instrumento de Dios, siempre han tenido una palabra de aliento para mi vida. Les amo

Agradecimientos

Inicialmente, debemos expresar nuestro profundo agradecimiento a la distinguida doctora y amiga Gladis Proaño, quien fue nuestra tutora del presente artículo. Su conocimiento y rigor académico, guiaron la consecución de los objetivos y resultados de este articulado.

Debemos expresar nuestra gratitud, a todos quienes integran esta maravillosa, Universidad de Otavalo, que nos abrió las puertas. Universidad a la que guardamos para siempre inconmensurable agradecimiento y querencia.



ARMONIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS CON RESULTADO DE VIOLENCIA SEXUAL

Falcón Sandoval Darwin Fernando*

Monserrate Solano Jimmi Emilio*

Resumen:

La presente investigación aborda la cuestión acerca de la necesidad de la armonización de las sanciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) para los mismos resultados de violencia sexual, puesto que el bien protegido en todos los casos de delitos con este contenido de violencia, es el derecho a la integridad sexual y reproductiva. El objetivo de la investigación es desarrollar un análisis crítico jurídico sobre la armonización de la pena en los delitos tipificados en el COIP con resultado de violencia sexual. En el COIP ecuatoriano además del listado de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, se encuentran tipificadas otras conductas con resultado de violencia sexual, cuyas penas, si bien en su mayoría consisten en la privación de libertad, difieren en el tiempo, así como en las causas agravantes y atenuantes, por lo que se deberían armonizar, especialmente para evitar la impunidad de este tipo de actos o conductas con resultado de violencia sexual. Téngase como ejemplo, delitos tales como la trata de personas, que de forma autónoma tienen una sanción, y que la violencia sexual se incorpora como un agravante, estableciéndose en el COIP sanciones distintas, aunque a primera vista se trata de delitos que atentan contra el derecho a la libertad, como un derecho fundamental constitucionalmente consagrado, se trata en definitiva de la negación de los derechos de libertad sexual y reproductiva.

Palabras clave: violencia sexual, armonización de la pena, derechos reproductivos, violencia de género.

* Maestros en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo, correo electrónico ep_dffalcon@uotavalo.edu.ec; ep_jemonserrate@uotavalo.edu.ec

Abstract:

This research addresses the question of the need to harmonize the criminal sanctions typified in the Comprehensive Organic Penal Code (COIP) for the same results of sexual violence, since the property protected in all cases of crimes with this content of violence, is the right to sexual and reproductive integrity. The objective of the research is to develop a critical legal analysis on the harmonization of the penalty in crimes classified in the COIP resulting in sexual violence. In the Ecuadorian COIP, in addition to the list of crimes against sexual and reproductive integrity, other conducts resulting in sexual violence are classified, the penalties of which, although most of them consist of custodial sentences, differ in time, as well as in aggravating and mitigating causes, so they should be harmonized, especially to avoid impunity for this type of act or conduct resulting in sexual violence. Take as an example, crimes such as human trafficking, which autonomously has a sanction, and that sexual violence is incorporated as an aggravating factor, establishing different sanctions in the COIP, although at first glance they are crimes that attempt against the Right to freedom, as a constitutionally enshrined fundamental right, is ultimately about the denial of the rights of sexual and reproductive freedom.

Keywords: *sexual violence, harmonization of punishment, Reproductive rights, gender violence.*

Introducción:

La presente investigación aborda la cuestión de la necesidad de la armonización de las sanciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) para los mismos resultados de violencia sexual, puesto que el bien protegido en todos los casos de delitos con este contenido de violencia, es el derecho a la integridad sexual y reproductiva.

La importancia de este estudio se encuentra en el análisis del efecto de la sanción aplicada en los actos o conductas con contenido de violencia sexual. En este sentido, Arango-Arias y Soto-Echavarría (2020), destacan que la sanción se refiere a la pena que un individuo recibe por una conducta punible, definida de manera inequívoca por la legislación penal, siempre y cuando haya sido declarado responsable de esa conducta o acto; así la pena presenta como funciones la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección del condenado; por lo que se sostiene que a iguales o idénticas consecuencias se debe aplicar la misma sanción.

Según Cordini (2020), por “armonización” se debe entender el proceso de modificación de diferentes legislaciones penales para mejorar su consistencia y eliminar las fricciones entre ellas, dado que la armonización en el Derecho es un concepto horizontal, cuyo objetivo último es ciertamente, excluir las fricciones entre los diferentes sistemas, logrando así una armonía legal.

En la generalidad de los casos, la incorporación en el ordenamiento jurídico penal de conductas o actos violentos de contenido sexual, considerando como delito sexual cualquier actividad de esta naturaleza entre dos personas sin el consentimiento de una, lo cual puede formar parte de otro conjunto de actividades delictivas. Martínez Rudas y otros (2018), afirman que los delitos sexuales, pueden producirse entre adultos, de un adulto a un menor o incluso entre menores; y están constituidos por actos o amenazas, que atentan contra la integridad y la formación sexual de una persona y puede ser ejercido mediante la fuerza física o psicológica o en ausencia total del uso de la fuerza, con el propósito de imponer una conducta sexual en contra de la voluntad.

Durán Migliardi (2020) recuerda que tanto la tipificación como la interpretación de las normas y principios generales de la dogmática penal, debiendo respetar su hermenéutica, deben ser estudiadas a los fines de llegar a soluciones dogmáticas idóneas y respetuosas del principio de legalidad a partir, esencialmente, de un análisis gramatical y sistemático en fase

de *lege data*, y que son elementos requeridos para la armonización planteada en la presente investigación.

Ahora bien, en cuanto a la situación de las penas para delitos cuyo contenido de violencia sexual, no es exclusivo del sistema penal ecuatoriano, Pérez Manzano (2019), manifiesta que en el sistema penal español el legislador ha contemplado que para los tipos generales de los delitos contra las personas en concurso con circunstancias de agravación tradicionales, tales como el parentesco o el abuso de superioridad, así como con otras causas específicas más novedosas, como el actuar por motivos discriminatorios por razón de género, se le debe aplicar un tratamiento punitivo adecuado a este grupo de delitos, lo cual apunta a la armonización de las penas.

Téngase como ejemplo, delitos tales como la trata de personas, que de forma autónoma tiene una sanción, y que la violencia sexual se incorpora como un agravante, estableciéndose en el COIP sanciones distintas, aunque a primera vista se trata de delitos que atentan contra el derecho a la libertad, como un derecho fundamental constitucionalmente consagrado, se trata en definitiva de la negación de los derechos de la libertad sexual y reproductiva.

Acerca de este ejemplo, Álvarez y otros (2019), argumentan que la complejidad que encierra la definición misma del concepto de trata de personas no solo deviene de la inclusión de distintos verbos rectores, sino también de las variadas modalidades asociadas a esta problemática: la explotación sexual, la explotación laboral, la mendicidad ajena, el matrimonio servil y el tráfico de órganos, todas estas conductas que pueden estar relacionadas con violencia sexual, lo que Cruz Palmera (2020), identifica como bienes jurídicos relativos a la libertad, en el caso de la trata de seres humanos sería la libertad personal; en los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores, que atentan contra su libertad sexual.

Montoya Vivanco (2016), por su parte refiere a la relación existente entre el delito de trata de personas, el delito de criminalidad organizada transnacional y los delitos de violencia sexual, los cuales se encuentran íntimamente relacionados, pero que en el caso del resultado de violencia sexual no se establecen las mismas sanciones.

En este mismo sentido, Seelinger y Wood (2021), expresan que en muchos casos la violación sexual es una estrategia en la comisión de otros delitos, bajo circunstancias y con elementos semejantes, como sería en situación de guerra, en los cuales la violación masiva se adopta a veces como estrategia precisamente con objetivos como la limpieza étnica o el

desplazamiento forzado, pero para justificar el término “estrategia”, académicos y analistas deberían no suponer, sino demostrar su adopción intencionada con objetivos militares. Al ser parte de los crímenes de guerra, la violación sexual pasa a un segundo plano, y no se impone la misma sanción que en el tipo penal autónomo de violación.

En estos casos, la armonización de la pena que plantea la investigación propuesta apunta a lo que destaca Schünemann (2018), en cuanto a atender a la vulnerabilidad de un bien jurídico o sobre la supervisión de una fuente de peligro. Esta postura, que parte de entender el delito como la lesión de un bien jurídico, considera que el margen de los delitos de infracción de deber es muy reducido y, la mayoría de las veces no recibe una respuesta penal. Se trata de atender la violencia sexual como un quebrantamiento a la libertad e integridad sexual y reproductiva de la persona.

El objetivo de la investigación es desarrollar un análisis crítico jurídico sobre la armonización de la pena en los delitos tipificados en el COIP con resultado de violencia sexual.

En el COIP ecuatoriano además del listado de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, se encuentran tipificadas otras conductas con resultado de violencia sexual, cuyas penas, si bien en su mayoría consisten en penas privativas de libertad, difieren en el tiempo, así como en las causas agravantes y atenuantes, por lo que se deberían armonizar, especialmente para evitar la impunidad de este tipo de actos o conductas con resultado de violencia sexual.

Metodología:

La investigación que se presenta es de tipo cualitativa en cuanto a su enfoque, que tiene como finalidad ser aplicada a la resolución de un problema del contenido y alcance de las normas del sistema penal ecuatoriano, al no encontrarse armonizadas las penas en los delitos con resultados de violencia sexual.

La complejidad del tema bajo estudio, precisa un análisis documental, como método de investigación idóneo a los fines de revisar e interpretar los hallazgos doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales, sin descartar los documentos hemerográficos que permitirán ilustrar y describir la aplicación de las sanciones establecidas en el COIP para los delitos con resultados de violencia sexual y los delitos contra la integridad sexual y reproductiva de las personas.

Presentación y discusión de resultados:

1. Caracterización de la violencia sexual:

La violencia sexual se encuentra relacionada principal pero no exclusivamente con los delitos que tienen como bien jurídico protegido el derecho a la integridad sexual y reproductiva. Dentro del catálogo de conductas que han sido tipificadas en el vigente COIP como delitos contra la integridad sexual y reproductiva, la violación es por lo general la conducta utilizada como ejemplo de violencia sexual, y es definida como el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo, y según las Estadísticas de Seguridad Integral elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, dentro de los delitos de mayor connotación psicosocial para agosto de 2021, figura la violación.

DESCRIPCIÓN	ABSOLUTOS		TASA DE VARIACIÓN ACUMULADA	
	ENERO – AGOSTO 2020	ENERO – AGOSTO 2021	ENERO – AGOSTO 2020/2019	ENERO – AGOSTO 2021/2020
Homicidios intencionales	824	1.427	9,6%	73,2%
Femicidios	45	45	12,5%	0,0%
Robo a personas	12.475	16.017	-38,0%	28,4%
Robo a domicilios	4.461	5.178	-38,9%	16,1%
Robo a unidades económicas	2.564	3.054	-28,7%	19,1%
Robo de motos	4.179	5.427	-18,6%	29,9%
Robo de carros	2.676	4.231	-26,2%	58,1%
Robo de bienes, accesorios y autopartes	3.775	5.263	-41,5%	39,4%
Violaciones	2.858	3.503	-23,3%	22,6%
Fallecidos in situ por siniestro de tránsito	967	1.325	-30,1%	37,0%

Elaboración propia
 Fuente: INEC, 2021.

Ahora bien, se debe entender de que no toda violencia sexual es violencia de género, dado que no toda violencia sexual tiene como víctima una persona del género femenino. En la

violencia de género se identifica como víctima directa a una persona de género femenino, es decir, mujer. Al respecto, Morales Alfonso y Pérez Cárdenas (2021) describen que las mujeres experimentan una serie de violencias, cuyo origen es el ordenamiento dicotómico de las relaciones sociales a partir de las diferencias sexuales que sustentan la construcción social de la categoría género.

La Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (ENVIGMU – 2019) elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), ha permitido tener acceso a información estadística oficial sobre la prevalencia de los distintos tipos de violencia contra las mujeres (física, psicológica, sexual, patrimonial y gineco-obstétrica) que viven o han vivido, en distintos ámbitos mujeres de 15 años en adelante en 20.848 viviendas, a lo largo de la vida.

Boira y otros (2016) describen que las mujeres de Ecuador que viven en zonas rurales se encuentran en situación de pobreza en amplias zonas del territorio, donde el 74% de las personas productoras y propietarios de las unidades de producción, fundamentalmente agrícolas y artesanales, son hombres. Además, las mujeres deben compaginar las tareas relacionadas con el cuidado de la familia y la crianza con el trabajo para cubrir las necesidades de la economía familiar a través de la huerta familiar, la producción doméstica o el trabajo asalariado, situaciones que incrementan su vulnerabilidad para ser víctima de violencia de género.

A continuación, se muestra un gráfico que evidencia que casi el sesenta y cuatro coma noventa por ciento (64,90%) de las mujeres encuestadas a lo largo de su vida han experimentado algún hecho de violencia en su contra, de las cuales un treinta y dos coma setenta por ciento (32,70%) ha sufrido violencia sexual, que puede ser considerada un estado elevado de la violencia psicológica y física, y un paso hacia el trágico desenlace en un eventual femicidio.

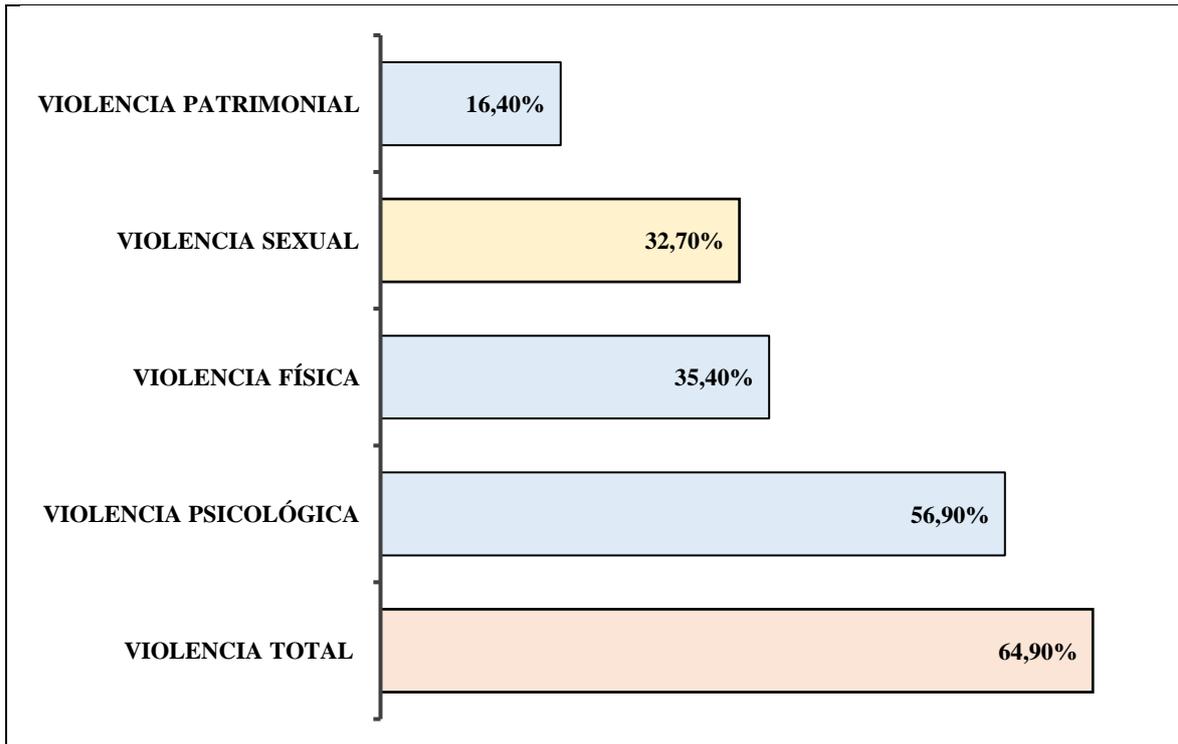


Gráfico N° 1. Prevalencia de la violencia contra las mujeres a lo largo de su vida

Elaboración propia.

Fuente: ENVIGMU – 2019

Glocer Fiorini (2021), se refiere a la violencia de género como aquella de distintos tipos, psicológica y material, que puede incluso llegar a provocar la muerte como se observa en el caso de los femicidios. Este tipo de violencia corresponde a una cuestión sistémica que atraviesa sociedades, culturas y subculturas y cuyo punto de partida es la división sexual del trabajo, como parte del llamado contrato social, que se encuentra en constante evolución y cambio.

Para conceptualizar la violencia de género Glocer Fiorini (2021) plantea la existencia también de una violencia de mujeres contra hombres, aunque esto ocurre en mucha menor proporción, y no se trata de un problema sistémico, inherente al contrato social, como lo es la violencia de género, se habla de *violencia débil* refiriéndose a la violencia de mujeres contra hombres o, en general, de los débiles contra los fuertes, la cual se presenta como una forma de violencia reactiva desde un punto de vista social e individual, teniendo como centro el complejo dualismo amo-esclavo.

En este mismo sentido, Galindo Moro y otros (2021), sostienen que la violencia sexual de mujeres contra hombres se relaciona con el uso del sexo para controlar ya sea como castigo

o negociación, la persona busca controlar a su pareja o a la otra persona de género masculino, y en estos casos la mujer violenta se comporta de manera similar al hombre violento y esto resulta en un acto que desafía los estereotipos de género y favorece conceptualizaciones más igualitarias, aunque no se traduce en relaciones más sanas, puesto que en ambos casos se trata de violencia, que en definitiva es el quebrantamiento de los derechos de las personas relativos a la integridad sexual y reproductiva.

Por su parte, la legislación ecuatoriana establece como tipo penal la violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar, entendida como toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico e incluso sexual ejecutado dentro del núcleo familiar, cuando un miembro de una familia acciona en contra de la mujer o demás integrantes de éste, es decir, el o la cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

Esta violencia dentro y entre los miembros del núcleo familiar se incorpora al concepto de violencia de género cuando se trata propiamente de actos o conductas que tienen como víctima directa a una persona del género femenino. A su vez puede ser violencia sexual, tipificada como aquellos casos en que una persona se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, remitiéndose a la aplicación del máximo tiempo de la sanción de pena privativa de libertad establecida para los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva del propio COIP.

Ahora bien, tanto en el tipo penal de la violencia contra los miembros del núcleo familiar, como en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva contenidos en el COIP se evidencia que existen situaciones en las cuales la violencia sexual resulta tener como víctima personas del sexo masculino, que pueden ser niños, adolescentes e incluso adultos mayores, por lo que se debe precisar que la violencia sexual forma parte de la violencia de género, pero no son sinónimos, puesto que cuando el bien protegido es la integridad sexual y reproductiva, la víctima podrá ser cualquier persona.

2. Tipificación de la violencia sexual en el COIP:

El COIP dedica un capítulo a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, que son delitos con resultados de violencia sexual, así se tienen los siguientes tipos:

Tabla N° 2. Delitos sexuales tipificados en el COIP según el bien jurídico protegido

Bien jurídico protegido: Libertad reproductiva
1° Inseminación no consentida:
<ul style="list-style-type: none"> • Inseminar artificialmente o transferir un óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento. • Pena privativa de libertad de 5 a 7 años. • Incremento: de la pena privativa de libertad de 7 a 10 años cuando la víctima sea menor de 18 años o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.
2° Privación forzada de capacidad de reproducción:
<ul style="list-style-type: none"> • Privar definitivamente a otra de su capacidad de reproducción biológica sin justificación de tratamiento médico o clínico, sin consentimiento o viciando el consentimiento, libre e informado. • Pena privativa de libertad de 7 a 10 años. • Incremento: de la pena de libertad de 10 a 13 años cuando la víctima sea menor de 18 años o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.
Bien jurídico protegido: Libertad sexual
3° Acoso sexual:
<ul style="list-style-type: none"> • Solicitar algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación. • Pena privativa de libertad de 1 a 3 años. • Incremento de la pena privativa de libertad de 3 a 5 años cuando la víctima sea menor de 18 años o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo. • Cuando quien solicite los favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en la lista de las personas que se detallan en el encabezado del artículo, la pena privativa de libertad de 6 meses a 2 años.
Bien jurídico protegido: Libertad sexual
4° Estupro:
<ul style="list-style-type: none"> • Persona mayor de 18 años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de 14 y menor de 18 años. • Pena privativa de libertad de 1 a 3 años.
Bien jurídico protegido: Libertad sexual
5° Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes:
<ul style="list-style-type: none"> • Difundir, vender o entregar a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico. • Pena privativa de libertad de 5 a 7 años.
Bien jurídico protegido: Libertad sexual

6° Corrupción de niñas, niños y adolescentes:
<ul style="list-style-type: none"> • Incitar, conducir o permitir la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía. • Pena privativa de libertad de 3 a 5 años.
Bien jurídico protegido: Libertad sexual y Libertad reproductiva
7° Abuso sexual:
<ul style="list-style-type: none"> • En contra de la voluntad de una persona, otra ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal. • Pena privativa de libertad de 3 a 5 años. • Incremento de la pena privativa de libertad de 5 a 7 años, cuando la víctima sea menor de 14 años o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal. • Igualmente, se incrementa la pena de 7 a 10 años si la víctima es menor de 6 años.
Bien jurídico protegido: Libertad sexual y Libertad reproductiva
8° Violación:
<ul style="list-style-type: none"> • Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. • Pena privativa de libertad de 19 a 22 años. • En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima, se incrementará la pena privativa de libertad de 22 a 26 años.
Bien jurídico protegido: Libertad sexual
9° Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual:
<ul style="list-style-type: none"> • Utilizar a niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de 65 años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual. • Pena privativa de libertad de 5 a 7 años.
Bien jurídico protegido: Libertad sexual
10° Contacto con finalidad sexual con menores de 18 años por medios electrónicos:
<ul style="list-style-type: none"> • Proponer a través de un medio electrónico o telemático concertar un encuentro con una persona menor de 18 años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica. • Pena privativa de libertad de 1 a 3 años. • Se incrementará la pena privativa de libertad de 3 a 5 años cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación.
Bien jurídico protegido: Libertad sexual
11° Suplantación de identidad:
<ul style="list-style-type: none"> • Suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad. • Pena privativa de libertad de 3 a 5 años.
Bien jurídico protegido: Libertad sexual

12° Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos
<ul style="list-style-type: none">• Utilizar o facilitar el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de 18 años.• Pena privativa de libertad de 7 a 10 años.

Elaboración propia.

Además, el COIP establece un catálogo de conductas que tipifica como violencia sexual, de hecho, en la exposición de motivos se puede leer que por primera vez se tipifican infracciones tales como la omisión de denuncia de tortura, la desaparición forzada y la violencia sexual en conflicto armado.

Igualmente, siguiendo el mandato de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), que reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia incluida, claro está la de tipo sexual; en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; así como la explotación sexual; por lo cual se identifica la violencia sexual con distintos bienes jurídicos protegidos, así como las respectivas sanciones de pena privativa de libertad.

Los delitos de lesa humanidad, entendidos como aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil por parte del Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia: la ejecución extrajudicial; la esclavitud; el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos; la privación ilegal o arbitraria de libertad; la tortura, violación sexual y prostitución forzada; inseminación no consentida, esterilización forzada; y la desaparición forzada, la sanción que se encuentra prevista en COIP es de pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

Aunque los crímenes o delitos de lesa humanidad tienen como bien protegido de forma directa y principalmente el bien jurídico la integridad de la Comunidad Internacional, De la Vega Pacheco (2016), sostiene que también por medio de estos tipos penales se pueden entrever otros bienes jurídicos tales como la vida o la libertad e incluso la intimidad sexual, el atentado contra el bien jurídico individual constituiría el medio para atentar, ulteriormente,

contra los intereses de la Comunidad Internacional, o lo que es lo mismo, se atenta contra la Comunidad Internacional en tanto se cometen las conductas descritas contra sujetos individualmente considerados.

En este sentido De la Vega Pacheco (2016), postula que no se deben confundir los delitos contra la integridad sexual y reproductiva de las personas con los delitos sexuales de lesa humanidad, en estos casos la conducta deberá concurrir contra alguna de las personas consideradas protegidas dentro o con motivo de un conflicto armado, para que sea considerada como un crimen de guerra, en específico como aquellas conductas atentatorias contra la indemnidad y libertad sexuales que se cometen a modo de castigo, venganza, resarcimiento, considerando a las víctimas (hombre o mujer) como un “botín de guerra”, lo cual se halla en estrecha relación con la “esclavitud sexual” y la “cosificación” que se hace de la víctima, como forma o modalidad de intimidación de la población.

Miró Quesada Gayoso (2019), sostiene que la violencia sexual dentro de los conflictos armados ha sido entendida históricamente como un arma de guerra, porque opera como una estrategia o un instrumento para combatir y ganar, puesto que abusar de las mujeres es una ofensa a los hombres del bando contrario. Sostiene además que los conflictos armados agravan las desigualdades existentes entre los géneros y aumentan el riesgo de las mujeres de ser víctima de distintas formas de violencia por razón de género. Adicionalmente, se puede agregar lo dicho por Seelinger y Wood (2021), que en algunos casos incluye niños, hombres y minorías sexuales y de género, como demostraciones inapropiadas de masculinidad.

Por otra parte, la violencia sexual también se encuentra dentro del delito de trata de personas en el COIP, puesto que la captación, transporte, traslado, retención o recepción de personas, desde o hacia otros países con fines de explotación incluye la explotación sexual, que abarca también los delitos de prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil. La legislación penal ecuatoriana define la explotación sexual cuando la persona que, en beneficio propio o de terceros, venda, preste, aproveche o dé en intercambio a otra para ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual, conductas que son sancionadas con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Meneses Falcón (2018), describe la trata de personas como la esclavitud del siglo XXI, puesto que entraña la violación de todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la mayoría de las constituciones, la trata de personas es la ejecución de

la violencia directa contra las personas especialmente, pero no exclusivamente, contra las mujeres. Se reconoce prácticamente de forma unánime que la trata de personas es un delito muy grave contra los seres humanos, que puede tener distintas finalidades: la explotación sexual, que es la más numerosa e implica generalmente a niños, niñas y mujeres; la explotación laboral con una mayor presencia de hombres; la trata de personas con fines de venta de órganos, y la trata de personas destinada a matrimonios forzados, principalmente de niñas y mujeres.

Se debe hacer referencia que el COIP incorpora como agravante, cuando la explotación se lleva a cabo sobre personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o enfermedad catastrófica, personas en situación de riesgo o que se encuentren en situación de vulnerabilidad o si entre la víctima y la persona agresora se mantiene o se ha mantenido una relación consensual de pareja, de familia, conyugal o de dependencia económica o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral, incrementándose la pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años, aunque la explotación sexual en algunos de estos casos los que se identifica con la violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tiene una sanción distinta.

El tema de la trata de personas con fines de explotación sexual ha tomado un gran auge y constituye una preocupación a nivel nacional, puesto que además de constituir una terrible forma de violencia sexual, evidencia la situación social emergente en que se encuentran la mayoría de los países de la región, que según Gárate Prieto (2014), ha constituido al Ecuador en el país de Latinoamérica con mayor número de refugiados, la mayoría de los cuales proceden del país vecino de Colombia, debido a que comparten la misma lengua, cultura, costumbres, por lo que resulta ser mucho más difícil distinguir la discriminación y la vulnerabilidad a la que esta población se enfrenta, en especial los coloca a merced de las redes de trata de personas con fines de explotación sexual.

En este sentido, Durán y otros (2020), describen que, en América Latina, la violencia de los desplazamientos ha sido especialmente estudiada en los centros de las megaurbes, donde ocurren procesos de gentrificación más cercanos al arquetipo que se da en otras grandes ciudades, aunque con procesos que también están relacionados con la informalidad del empleo y la posesión de la vivienda. Se lleva a cabo procesos de recambio poblacional, desplazamiento y violencias urbanas, incluida claro está la referida a la violencia sexual, han sido poco tratados desde un punto de vista académico. Sin embargo, Durán y otros (2020),

aseguran que una de las mayores violencias en las ciudades latinoamericanas se produce por las migraciones internas, que crean grupos altamente vulnerables a ser víctimas de delitos con resultados de violencia sexual.

En este orden de ideas, el delito de trata de personas a su vez se identifica con el crimen organizado, Herrero Villoria, Picornell Lucas y Montes López (2019), sostienen que esta relación entre la trata de personas y el crimen organizado constituye a este último en un delito complejo, clandestino y extendido mundialmente, las redes criminales se benefician del proceso de globalización para desarrollar su actividad criminal.

3. Armonización de los tipos penales de violencia sexual en el COIP:

Alvarado Martínez (2007), sostiene que el tipo penal constituye la parte de la norma que contiene, dentro de sí (y de manera tácita), el elemento deóntico (mandato o prohibición) que, tanto en la dogmática de la teoría general del derecho, como en la penal, recibe el nombre de *deber jurídico*, el cual a su vez es el fundamento del tipo penal. Sin pretender hacer un estudio pormenorizado de la creación de la norma penal, es menester identificar, como lo hace Alvarado Martínez (2017) que el tipo básico de construcción dolosa contiene una hipótesis que corresponde con el hecho al que se le atribuye una consecuencia jurídica, es decir, la sanción penal.

Ahora bien, Rincón Angarita (2016) plantea que las formas de violencia sexual forman parte de la violencia estructural que se da dentro de todas las tipologías que se establecen en la norma penal, tales como la violencia de género o los delitos de lesa humanidad, aunque en este último caso sirve a finalidades como arma de guerra, como castigo o forma de tortura, como mecanismo para la humillación al enemigo o como forma de esclavitud, de allí que también se interrelacione con la trata de personas, es decir, la manera en que se manifiesta la violencia sexual es lo que cambia en el tipo penal, pero la violencia sexual y sus consecuencias jurídicas, especialmente con relación a la víctima directa, es la misma, la lesión, vulneración o quebrantamiento de sus derechos fundamentales, por lo que la sanción debe procurar, en todos los casos de violencia sexual, la reparación integral de la víctima.

En este sentido, Núñez Paz y Rojano García (2021), plantean que en los últimos años se ha generalizado la preocupación social por la protección de la víctima de los delitos con resultados de violencia sexual, colocando la atención en la persona del sujeto pasivo de la acción delictiva, exhortando al Estado a realizar una intervención positiva dirigida a corregir la desprotección de estas personas dentro de la respuesta penal, buscando siempre que la

víctima pueda ser restaurada en su situación anterior al delito, o al menos paliar sus efectos, puesto que en este tipo de violencia, las peores secuelas no son solo las físicas, sino las psicológicas, tanto para la víctima directa del delitos con resultado sexual, así como para su entorno social.

La armonización de los tipos penales dentro de la legislación, a su vez procurará la atención del principio de legalidad, el cual según Álvarez García (2018), en materia penal no constituye un mero expediente formal, sino que constituye parte de la cultura jurídica de todos aquellos sistemas que siguen el modelo continental europeo, en los cuales las leyes penales son algo más que fórmulas escritas asociadas a una voluntad política y se establece la legalidad penal como el presupuesto para la firme organización de la independencia judicial.

El principio de legalidad penal conlleva el aspecto referido a la exigencia de determinación de la pena, lo que requiere algo más que la simple amenaza de que según Álvarez García (2018), en la comisión de una conducta tipificada como delito llevará consigo la imposición de una pena de prisión delimitada en el tiempo, en la medida en la cual el marco penal de la categoría de delitos sea tan amplio que se puede llegar a entender que la sanción es ilusoria.

En este orden de ideas, la armonización de los tipos contenidos en la norma penal precisa, en atención a lo anotado por Álvarez García (2018), de preceptos redactados teniendo en cuenta que son normas generales, dirigidas a una pluralidad de sujetos, evitando el casuismo que únicamente es productor de lagunas que, posteriormente, el legislador trata de ocultar mediante otro precepto igualmente casuístico que, nuevamente, dejará supuestos fuera de la regulación. Estas lagunas resultan que no son infrecuentes dentro de la norma penal, creando gran número de incertidumbres que no se pueden permitir dentro del propio Derecho penal, por tratarse de espacios que corresponden al cumplimiento del precitado principio de legalidad.

Añade Álvarez García (2018) que las normas generales son o deberían ser confeccionadas para abarcar una gran pluralidad de supuestos, y que por ello dan lugar a lo que describe como una jurisprudencia viva, actualizada constantemente, y que a su vez actualiza la norma sin exigir la modificación formal de la misma.

En este sentido, la armonización de la norma penal como mecanismo de cumplimiento del principio de legalidad, buscará, como describe Cordini (2020) la identificación de similitudes y diferencias entre las legislaciones penales a los fines de establecer las posibles

fricciones, que en el caso bajo estudio, principalmente corresponde al tiempo de la sanción para los casos de violencia sexual, aunque se advierte que las legislaciones pueden estar armonizadas, pero seguir siendo ineficaces para lograr sus objetivos (por ejemplo, prevenir o combatir el delito), lo cual se traduce en la necesidad de un alto nivel de armonización aunque se trata de una legislación de baja calidad en términos de efectividad.

Asimismo, aquella efectividad de la norma penal, está relacionada directamente con evitar la impunidad, Rueda (2020) al efecto sostiene que esta impunidad se identifica con la incapacidad para dar con los responsables de las acciones violentas, especialmente por existir tantos tipos y subtipologías delictivas con resultados de violencia sexual; lo cual dificulta en la práctica el reconocimiento de las múltiples, variadas y sofisticadas formas de violencia que se ejecutan y que pueden o no tener un trasfondo de género.

Adicionalmente, Rueda (2020), expresa como causa de la falta de efectividad de la norma, la gestión judicial o la incompetencia o falta de formación en materia de los delitos con resultados de violencia sexual, de los funcionarios encargados de adelantar la acción penal, que puede conducir a la prescripción de la acción penal o a la preclusión.

Ahora bien, en un análisis exegético gramatical de los tipos penales contenidos en el COIP, la violencia sexual se encuentra referida a dos delitos de manera expresa, el primero se refiere a la violencia sexual en caso de conflicto armado, que es denominado como atentado a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida, cuya acción tipo corresponderá a la persona que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de persona protegida, será sancionada haciéndose una remisión expresa, conforme con las penas previstas en cada uno de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, aumentada en un tercio.

En segundo término, el COIP utiliza la expresión para referirse a la violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, que igualmente se remite a los delitos que lesionen o afecten la integridad sexual o reproductiva de estas personas.

Sin embargo, como se ha mencionado, estas no son las únicas situaciones contempladas en el COIP en cuanto a delitos con resultado de violencia sexual, tal es el caso de la trata de personas con fines de explotación sexual, el turismo sexual, la pornografía infantil, la prostitución forzada e inclusive el abuso sexual a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana, y que en atención de la referida armonización deberían ser tratados de forma similar a todos los delitos con resultados de violencia sexual.

4. El populismo punitivo de los delitos con resultados de violencia sexual:

Es menester pensar que la exagerada tipificación de delitos con resultados de violencia sexual dentro de la legislación penal ecuatoriana puede indicar la presencia del llamado populismo penal o populismo punitivo, el cual según Nava Tovar (2021) se encuentra asociado a la idea de castigar a las personas desproporcionadamente para que ya no delincan, lo cual es una farsa populista en tiempos de crisis de seguridad y de violencia, consagrándose como parte de un discurso de política criminal amorfo, que si bien es capaz de permear en los distintos niveles de la sociedad, carece de la efectividad requerida por la norma penal.

Arrieta Ruíz (2018) destaca que el empleo de la expresión populismo penal o punitivo, hace alusión a la utilización del Derecho penal por parte de políticos que buscan sacar réditos electorales defendiendo tesis político-criminales, tales como la de que el incremento en las penas conllevaría automáticamente a una reducción de las tasas del delito o el postulado de que las penas refuerzan determinados consensos morales esenciales para la vida en sociedad. Se diferencia del Derecho penal simbólico, el cual es definido como aquel que resulta ser meramente instrumental, ya que las funciones ocultas, las que obedecen al fin falaz, prevalecen sobre las reales, logrando otros objetivos distintos a los que debe perseguir una norma penal democrática.

Por su parte, Antón Mellón y Antón Carbonell (2017), sostienen que el populismo punitivo apareció, en un contexto histórico, social y económico concreto, a modo de un conjunto de planteamientos y respuestas políticas, desde una óptica neoliberal-conservadora muy doctrinaria e hiperideologizada, a las profundas transformaciones socioeconómicas de una determinada fase de desarrollo capitalista bajo la férrea hegemonía del capital financiero internacionalizado. Asimismo, estos autores se refieren a los tres factores que dan lugar al populismo punitivo, a saber:

1. Cambio del papel atribuido a la cárcel, según criterios de sustitución del paradigma resocializador al paradigma incapacitador;
2. Colocar en primer plano los sentimientos y opiniones de las víctimas y, por último,
3. La politización y utilización electoralista de las percepciones subjetivas ciudadanas de la inseguridad vehiculadas por los medios de comunicación de masas sensacionalistas.

Identifican, Antón Mellón y Antón Carbonell (2017), que los crímenes truculentos, como aquellos que tienen resultados de violencia sexual, producen víctimas y alarma social y son

amplificados por unos medios de comunicación de masas ávidos de ganar cuotas de audiencia que se plasmarán en succulentos beneficios económicos, lo cual produce un incremento de la percepción social subjetiva de inseguridad a la que las élites dirigentes deben dar respuesta, máxime en situaciones puntuales de pánico moral.

García Figueroa (2021) afirma que el populismo es una deformación del poder punitivo del Estado, y que a la vez se presenta como un síntoma de los males que aquejan a la sociedad, y como una terapia que viene a temperar las transformaciones sociales.

Al mismo tenor, Gómez Jaramillo (2018), plantea que la actual crisis de la sociedad democrática, la cual juega un papel importante en el surgimiento (¿o retorno?) de los populismos más conservadores y sus repercusiones en el Derecho (en particular en el Derecho penal), es uno de los muchos problemas que corresponde abordar a la sociología jurídica y la criminología actual.

Continúa Gómez Jaramillo (2018), precisando que el populismo, bastante funcional cuando de propósitos electorales se trata, siempre atento a aplacar los miedos más primitivos de las personas, con la ayuda complaciente de los medios de comunicación, explota los temores en materia de seguridad vial, renovación e inseguridad urbanas, ataques con ácido, asaltos sexuales e irrupción de inmigrantes; mientras que, en forma paralela, no criminaliza acciones que implican graves daños sociales, distorsiona la lectura de los hechos que fundamentan la problemática de las drogas, evade el problema de la trata de personas, y omite la intervención sobre “áreas no gobernadas” que están fuera de su radio de intereses.

En este orden de ideas, Gil Villa (2019) considera que la efectividad del sistema de control social, que se encuentra establecido en la legislación penal, es independiente de la ruptura de normas, al menos en un amplio rango, que es en el que se mueve la mayor parte de las sociedades reales. La legislación penal por más casuística, aunque no sea armonizada, no podrá eliminar por completo la ocurrencia de delitos, dada la existencia del axioma de la cifra negra de la delincuencia, ya que solo una pequeña parte de los delitos cometidos son denunciados, de los cuales una parte son investigados y muy pocos sancionados.

De igual forma, el contenido de la norma penal susceptible de ser armonizado deberá atender las circunstancias socioculturales, temporales y espaciales que favorecen o frenan su cumplimiento, es decir, los llamados factores criminológicos, por lo que la propia efectividad de la norma penal que busca proteger los derechos fundamentales de todas las personas, no

podrá ser suficiente por sí mismo en la medida en que las causas que dan origen a la ocurrencia de los delitos con resultados sexuales sean igualmente atendidas.

En tal sentido, Rueda (2020) enfatiza que corresponde a los Estados, construir y ejecutar políticas públicas integrales que puedan hacer frente a la violencia, y muy especialmente, a la violencia sexual, a partir de mecanismos que cumplan funciones distintas a la puramente punitiva del Derecho penal, es decir, a la consagración de un extenso catálogo de tipos penales dentro del COIP que precisa de la armonización. En el caso de la violencia sexual la intervención penal ocurre solo en una fase patológica, *ex post*, cuando las agresiones ya se han concretado, con consecuencias graves para las víctimas y para la sociedad; y si bien es frecuente que se hable de prevención, esto no pasa de ser un discurso que pocas veces se lleva a la acción.

Así, Marco Francia (2019), afirma de manera categórica que es absolutamente necesario que se realicen estudios criminológicos serios, instados desde el propio Estado, con estadísticas fiables y objetivos bien definidos sobre la delincuencia, especialmente en materia de delitos con resultados de violencia sexual, y sobre la incidencia de la prisión a la hora de frenar la delincuencia o, de manera contraria, si se puede considerar como factor criminógeno. La asunción por parte del Estado de la necesidad de la Criminología como fuente de información esencial del fenómeno no solo delictivo, sino en todas sus esferas: de prevención del delito, de protección de las víctimas, de diagnóstico social previo al diseño de nuestra (in)existente política criminal, sería una importante fuente laboral de trabajo para la figura del criminólogo.

Por su parte, Barredo Ibáñez (2017), enfatiza en la necesidad de establecer un conjunto de estrategias, priorizando como más urgentes la intensificación de las campañas que refuercen el imaginario sobre la violencia, incluida la violencia de tipo sexual, particularmente de los niños y adolescentes, puesto que conforman el grupo con unas actitudes más pobres y limitantes.

El planteamiento de estrategias de políticas públicas penales excede el objetivo general de la presente investigación que ha comprendido el desarrollo de un análisis crítico jurídico sobre la armonización de la pena en los delitos tipificados en el COIP con resultado de violencia sexual, aunque forma parte de la atención en el análisis teórico-práctico que se debe a los delitos con resultado de violencia sexual.

Conclusiones:

La renovación que ha tenido lugar en el ordenamiento jurídico del Ecuador parte de la reforma constitucional de 2008, así como la necesaria incorporación de los compromisos contenidos en los convenios y tratados internacionales que desarrollan y procuran la garantía de la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, especialmente de aquellos que conforman grupos de atención prioritaria por encontrarse en situaciones de vulnerabilidad. En ese contexto encaja la reforma en materia penal, que ha tenido su cúspide con la entrada en vigor en 2014 del COIP, el cual ha tenido ciertas reformas, siendo la última en 2021. Es en este compendio sistematizado de la legislación penal, donde se han incorporado un gran número de conductas y acciones que han sido tipificadas como delitos que entrañan resultados de violencia sexual.

Este catálogo de delitos, pueden ser identificados como parte de la violencia de género, aunque no corresponden solo a los casos de víctimas del género femenino, ya que en realidad se trata de delitos que tienen como bien jurídico protegido de forma directa la libertad e integridad sexual y reproductiva. Incluso en aquellos casos en que el delito se haya perpetrado con ocasión de algún conflicto armado, o delitos de lesa humanidad, incluso como consecuencia de la trata de personas en definitiva se refiere siempre a la violencia sexual, y sus consecuencias jurídicas deberían ser identificadas en todos los casos, de allí que se precise la armonización de la pena, ya que siempre se procurará la reparación integral de la víctima.

La existencia de tantos tipos penales con diferentes sanciones pero que en todos ellos conlleven a sancionar delitos con resultados de violencia sexual, hace presumir que el COIP se encuentra inmerso en el llamado populismo penal o punitivo, que lejos de lograr la efectividad de la sanción penal, hace ilusoria la aplicación de la norma, coadyuvando a la impunidad. Se requiere entonces no solo de una legislación penal que se encuentre armonizada tanto en las conductas y acciones que son tipificadas, así como en las penas, especialmente en los casos de delitos con resultado de violencia sexual; igualmente, se precisa del establecimiento de políticas públicas de prevención de este tipo de delito en todas sus posibles manifestaciones.

Referencias bibliográficas:

Alvarado Martínez, I. (2007). La estructura de los tipos penales y los alcances del principio constitucional de legalidad en las construcciones típicas contra el ambiente. *Revista*

- del Posgrado en Derecho de la UNAM*, 5. 289-3117. Recuperado de:
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt15.pdf>
- Álvarez García, J. (2018). La armonización de la legislación penal en América Central. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, 14. 33-50. Recuperado de: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/4154>
- Álvarez, L.; Buitrago Calvo, L.; y Fajardo Guevara, G. (2019). Mendicidad ajena como modalidad del delito de trata de personas. Caso *embera-chamí*. *Via inveniendi et iudicandi*, 14(1). 129-156. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560259742006>
- Antón Mellón, J., y Antón Carbonell, E. (2017). Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016). *Revista internacional de pensamiento político*, 12. 133-150. Recuperado de: <https://www.upo.es/revistas/index.php/ripp/article/view/3230/2510>
- Arango-Arias, A.; y Soto-Echavarría, C. (2020). Posición subjetiva y acto delictivo en condenados por homicidio y delito sexual. *CS*, 30. 229-249. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=476362887010>
- Arrieta Ruiz, Y. (2018). Populismo Punitivo y Derecho Penal Simbólico. *Inciso*, 20(1). 37-45. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6544808.pdf>
- Barredo Ibáñez, D. (2017). La violencia de género en Ecuador: un estudio sobre los universitarios. *Revista Estudios Feministas*, 25(3). 1313-1327. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=38152752019>
- Boira, S., Carbajosa, P., y Méndez, R. (2016). Miedo, conformidad y silencio. La violencia en las relaciones de pareja en áreas rurales de Ecuador. *Psychosocial Intervention*, 25(1). 9-17. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=179844973002>
- Cordini, N. (2020). La armonización del derecho penal: un proceso con diversos actores y a distintas velocidades. *Revista Jurídica Derecho*, 9(13), 51-70. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102020000200004&lng=es&tlng=es.
- Cruz Palmera, R. (2020). Delitos imprudentes en el marco de las actividades empresariales. Una observación desde la cultura de la prevención. *Díkaion Revista de*

- Fundamentación Jurídica, 29(1). 226-245. Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72066353008>
- De la Vega Pacheco, I. (2016). Los delitos de lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. *Revista Derecho y Cambio Social*, 45, 1-58. Recuperado de:
https://www.derechoycambiosocial.com/revista045/LOS_DELITOS_DE_LESA_HUMANIDAD.pdf
- Durán Migliardi, M. (2020). Nociones para la interpretación y delimitación del nuevo delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 27(19). 1-37. Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=371065547012>
- Durán, G., Bayón, M., Bonilla Mena, A., y Janoschka, M. (2020). Vivienda social en Ecuador: violencias y contestaciones en la producción progresista de periferias urbanas. *Revista INVI*, 35(99). 34-56. Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=25865172002>
- Galindo Moto, M., Cruz Castillo, C., Lechuga Paredes, R., Díaz-Loving, R., Romero Palencia, A., y Padilla Bautista, J. (2021). La impulsividad, la ira y las estrategias de poder como predictores de la violencia de pareja, con mujeres perpetradoras. *Psicumex*, 11. 1-25. Recuperado de:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-59362021000100104&lang=es
- Gárate Prieto, A. (2014). La Trata de Personas con fines de explotación Sexual entre Colombia y Ecuador. *Dilemata*, 16. 181-198. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4834552.pdf>
- García Figueroa, A. (2021). La génesis populista del feminismo punitivo. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 1. 15-41. Recuperado de:
<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/16251>
- Gil Villa, F. (2019). La función social punitiva en Iberoamérica. Circunstancias globales y locales. *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 24. 10-25. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=552659307001>

- Glocer Fiorini, L. (2021). Los cuerpos de la violencia: género y sexualidad. *Aperturas psicoanalíticas: Revista de psicoanálisis*, 66. 1-12. Recuperado de: <http://www.aperturas.org/imagenes/archivos/ap2021%7Dn066a2.pdf>
- Gómez Jaramillo, A. (2018). Populismo, obediencia y divergencia. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 23(1). 33-46. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27957769002>
- Herrero Villoria, C., Picornell Lucas, A., y Montes López, E. (2019). La Trata Infantil con Fines Sexuales. Análisis Comparado de la Normativa Ecuatoriana y Española. *América latina hoy: Revista de ciencias sociales*, 83. 41-57. Recuperado de: <https://revistas.usal.es/index.php/1130-2887/article/view/alh2019834157/21633>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos – INEC. (2019). *Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (ENVIGMU)*. Recuperado de: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Boletin_Tecnico_ENVIGMU.pdf
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos – INEC. (2021). *Denuncias de delitos de mayor incidencia*. Recuperado de: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Tabulados_directos/2021/082021_Delitos%20Mayor%20Incidencia.zip
- Lira Mendiguren, G., Varas Alfaro, C., Salum Alvarado, S., y Salum Alvarado, E. (2017). Caracterización sociodemográfica y criminológica de hombres condenados por delitos sexuales. *Revista de Psicología*, 26(1). 1-16. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26452899008>
- Marco Francia, M. (2019). El fracaso de la pena privativa de libertad y su coste económico. *Anales: Anuario del centro de la UNED de Calatayud*, 25. 173-187. Recuperado de: <http://www.calatayud.uned.es/web/actividades/revista-anales/25/2-4-Marco.pdf>
- Martínez Rudas, M., Baena Valencia, S., Crissien, T., Pérez García, I., y Santolaya Prego de Oliver, J. (2018). Sentencia judicial, delito sexual y pericial psicológica: enfoque transcultural. *Universitas Psychologica*, 17(2). 1-17. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64755019017>
- Meneses Falcón, C. (2018). La trata de personas con fines de explotación sexual y prostitución. *Revista Padres y Maestros / Journal of Parents and Teachers*, 374. 41-

46. Recuperado de:
<https://revistas.comillas.edu/index.php/padresymaestros/article/view/8879>
- Miró Quesada Gayoso, J. (2019). La violencia sexual en conflictos armados bajo el Derecho Penal y el Derecho Internacional. *IUS ET VERITAS*, (59), 162-178.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22495>
- Montoya Vivanco, Y. (2016). El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. *Derecho PUCP*, 76. 393-422. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533662428018>
- Morales Alfonso, L., y Pérez Cárdenas, L. (2021). Violencia política contra las mujeres en México y Ecuador (2016-2019). *Colombia Internacional*, 107. 113-137. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81268158005>
- Nava Tovar, A. (2021). El populismo punitivo y los personajes de la criminología mediática. *Revista Penal de México*, 18. 91-105. Recuperado de: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/19306/El-populismo.pdf?sequence=2>
- Núñez Paz, M., y Rojano García, M. (2021). Agresión y victimización en la violencia de género ¿Defensa legítima o venganza? *Revista Penal de México*, 19. 59-77. Recuperado de: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/20107/Agresion.pdf?sequence=2>
- Pérez Manzano, M. (2019). La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio. *Derecho PUCP*, 81. 163-196. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533657309006>
- Rincón Angarita, D. (2016). Impacto de la ampliación de los derechos de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado en el ejercicio del incidente de reparación integral. *Estudios de Derecho*, 73 (162), 243-267. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6766591.pdf>
- Rueda, N. (2020). La reparación de los daños por violencia de género (que no violencia contra las mujeres, ni violencia de pareja): hacia una superación del ineficaz populismo punitivo. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 278. 693-718.

Recuperado de:

<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/77488/68502>

Schünemann, B. (2018). Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales. *Derecho PUCP*, 81. 93-112. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533657309003>

Seelinger, K. y Wood, E. (2021). La violencia sexual como práctica de guerra: implicaciones para la investigación y enjuiciamiento de crímenes atroces. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 23(1),1-41. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=73365628004>

Seelinger, K.; y Wood, E. (2021). La violencia sexual como práctica de guerra: implicaciones para la investigación y enjuiciamiento de crímenes atroces. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 23(1). 1-42. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=73365628004>